

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, contra el fallo que dictó la Delegación de Hacienda de la provincia en expediente instruido á instancia de dicho interesado en solicitud de que se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de 1883-84, en la que fué incluido en el concepto señalado en el párrafo segundo, núm. 1.º de la tarifa 2.ª.

Visto el expediente de su referencia;

Y resultando que el mencionado Administrador diocesano dedujo su solicitud en 18 de Setiembre de 1873 á consecuencia del procedimiento de apremio que se le seguía para el pago de la contribución como tal Administrador diocesano, y fundando aquella en que siendo funcionario público dependiente de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia, por razón de su cargo se hallaba exento de tal contribución:

Resultando que el recurrente exhibió una comunicación del Sr. Obispo de la diócesis, nombrándole Administrador diocesano de Teruel, en virtud del art. 9.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855; citando además en apoyo de su alzada ante este Ministerio la Real orden de 21 de Mayo de 1876:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, el núm. 1.º de la tarifa 2.ª unida al mismo y las Reales disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que el cargo que ejerce D. Andrés Gómez Anaya se halla comprendido en el párrafo segundo, núm. 1.º de la tarifa 2.ª, referente á los «Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones,» siendo atribución del interesado administrar las rentas de las personas ó corporaciones eclesiásticas de la diócesis de Teruel, y que la aplicación del referido concepto fué reconocida por el mismo Sr. Gómez Anaya en el hecho de invocar para la exención del pago de la contribución el carácter de funcionario público que podría eximirle de ello, en virtud del núm. 23 de la tabla de exenciones unida al reglamento del ramo:

Considerando que el nombramiento exhibido por el recurrente no le da el carácter de funcionario público para los efectos de la exención de la contribución industrial; pues para disfrutar de esa exención marcada en el número y tabla citadas últimamente, es preciso que

los cargos que desempeñen los funcionarios públicos, además de ser permanentes, tengan «sus sueldos ó asignaciones pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos;» cuyas circunstancias no concurren en la retribución que percibe el interesado por no hallarse comprendida de un modo fijo en los presupuestos del Estado, ni está sujeta al descuento impuesto sobre los haberes de los funcionarios públicos.

Considerando que se encuentran en el mismo caso que D. Andrés Gómez Anaya los demás Administradores diocesanos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Teruel, y desestimar por tanto el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el repetido Sr. Gómez Anaya.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta Real resolución sea de carácter general, y en su vista las demás Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la contribución industrial al epígrafe núm. 1.º de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones unida al citado reglamento del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.—COS-GAYÓN.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lamentarse el más pequeño extravío, no hay razón que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo sin que éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingresos justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquéllas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que á partir desde el 1.º de Noviembre próximo todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la

Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro; siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en la parte de dependencia que los envíe; y en el reverso del sobre bajo epígrafe de *Valores declarados, servicio oficial*, llevarán, expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que el Administrador de la Aduana de Santander ha elevado á esa Dirección general interesando se le manifieste si con arreglo á lo que dispone el art. 142 de las Ordenanzas, y en vista de haber quedado gravados con los impuestos transitorio y municipal los azúcares de las provincias de Ultramar, pueden admitirse á depósito en el comercial de aquella plaza los citados azúcares:

Considerando que, aun cuando exenta de los derechos de Arancel la referida mercancía, queda sujeta al pago de los impuestos transitorio y municipal que se recaudan en las Aduanas, formando sus rendimientos parte de los ingresos de la Renta:

Considerando que la constitución de los depósitos tiene como principal objeto allegar las mercancías de lejanos países, y tenerlas con el menor gravamen posible á disposición de las demandas de los mercados, tanto nacionales como extranjeros; y

Considerando que recíprocamente á lo dispuesto por el Ministerio de Ultramar respecto de que los vinos peninsulares, á pesar de ser libres de derechos en nuestras provincias ultramarinas, se admitan á depósito en las mismas, nada más natural que en la Península se observe igual procedimiento con los azúcares de que se trata, sin que por esta medida se entienda alterado el régimen que establece el art. 142 de las precitadas Ordenanzas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que los azúcares de las provincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—COS-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

FACULTAD DE DERECHO. (1)

(Conclusión.)

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso.)

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso.) Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso.) Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho político y administrativo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el artículo 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente.

Primer grupo.

Derecho romano.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubiesen probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliación.

5.ª Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un sólo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un sólo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se le exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hubiesen cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras

entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas y que se expresan á continuación:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.ª Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.ª Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposición la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposición, según corresponda, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provisión de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

De niñas.

La elemental completa de Lagunilla, con 825 idem, idem id.
 Las de Sahugo y Mancera de Abajo, cada una con 625 id. id. id.
 La incompleta de Mozarbez, con 300 id. id. id.
 Las sustituciones de las de Candelario y Navasfrías, cada una con 412'50 id. id. id.

De ambos sexos.

La de Armenteros, con 625 id. id. id.
 Las de Monleón y Machacón, cada una con 500 idem, idem id.
 La de Gejo de los Reyes, con 310 id. id. id.
 Las de Villarmuerto, Villarejo y Santa Marta, cada una con 250 id. id. id.
 Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañada de la hoja de méritos y servicios extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Conforme á lo dispuesto á los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

Las elementales completas de Navacedella de Corneja y Lanzahita, cada una con 625 pesetas, casa y retribución.
 Las incompletas de Aveinte y Hernansancho, cada una con 375 id. id. id.
 Las de Palacios y Gamonal (anejos de Becedas) y Hurtumpascual, cada una con 375 id. id. id.
 Las de Ojos-Albos y Valdemolinos, cada una con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Serranillos, con 825 idem id. id.
 Las de Peguerinos, Blascoeles y Aldea del Rey, cada una con 625 id. id. id.
 La incompleta de Narros del Castillo, con 275 idem id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

Las elementales completas de Piornal y Berzocana, cada una con 825 id. id. id.
 La de igual clase de Holguera, con 625 id. id. id.
 La Ayudantía de la de Mata de Alcántara, con 183 pesetas.

De niñas.

La elemental completa de Torrejoncillo, con 1.100 pesetas, casa y retribución.
 La incompleta de Majadas, con 492 id. id. id.
 Las de Cabezo y Rivera-Oveja, cada una con 250 idem id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De ambos sexos.

Las de Puercas, Moratones y San Juanico el Nuevo, cada una con 250 id. id. id.
 La de Tuda (La), con 225 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

La elemental completa de Villar de Gallimazo, con 625 id. id. id.

De ambos sexos.

La de Gajates, con 625 id. id. id.
 La de Aldeacipreste, con 550 id. id. id.
 La de Cordovilla, con 430 id. id. id.
 Las de Terradillos y Añover de Tormes, cada una con 370 id. id. id.
 La de Aldealengua, con 360 id. id. id.
 Las de Palacios de Salvatierra, Castellanos de Villiquera y Pinedas, cada una con 310 id. id. id.
 Las de Herguijuela de la Sierpe, Cerezal de Puertas, Groó (El), Santa María de los Llanos y Galleguillos, cada una con 250 id. id. id.
 La sustitución de la de Villaverde, con 250 idem, idem id.
 Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, en el término de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, acompañada de la hoja de mé-

ritos y servicios en forma legal, y de la certificación de buena conducta expedida por autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallan en activo servicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Univeridad se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Octubre de 1884.—P. el Secretario general, Pedro del Pozo.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas electorales del distrito de Toro, secciones de Villaescusa y San Miguel de la Ribera, de este partido, como contribuyentes por territorial y reunir todos los requisitos de la ley, los sujetos que á continuación se expresan, vecinos de Cañizal y de dicho San Miguel de la Ribera.

En dicha demanda he acordado con esta fecha publicar por anuncios y edictos la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Sujetos vecinos de Cañizal.

Don Francisco del Pozo Medina.
 Don Antonio Herrero Lemus.
 Don Victor Lemus Barrientos.

Sujetos vecinos de San Miguel de la Ribera.

Don Andrés Rodriguez Martin.
 Don Antonio Hernandez Dominguez.
 Don Bernardino Galindo Zarzuelo.
 Don Francisco Gimeno Vicente.
 Don Ignacio Hernandez Muñoz.
 Don Manuel Decampo Hernandez.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Manuel Vicente Rico, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda para que sea excluido de las listas electorales del distrito de Toro, sección de San Miguel de la Ribera, el sujeto D. Marcelino Avedillo Dominguez, por no reunir las condiciones necesarias para continuar en ellas.

En dicha demanda he acordado con esta fecha publicar por anuncios y edictos la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas y multas á que fué condenada Lucia Alonso Casas, conocida por la Veterinaria, vecina de Tagarabuena, en la querrela que sobre injurias graves á su convecina Polonia Perez, se le siguió en este Juzgado, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la mitad de la casa que después se deslindará, cuya subasta tendrá lugar el día veintidos de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, con las advertencias siguientes: que de dicha finca no se ha presentado por la ejecutada Lucia Alonso el título de propiedad, si bien se halla acreditado en el expediente de su razón hallarse inscrita á nombre de Nicolás Alonso, marido de la Lucia, como adquirida durante la sociedad conyugal: que no aparece que dicha finca se halle gravada con ninguna clase de hipoteca; y por último, que el rematante ó rematantes en su caso no podrán reclamar otros títulos que los que van reseñados, pudiendo proveerse de ellos á costa de la ejecutada Lucia Alonso.

Y en cumplimiento á lo mandado en el expediente de apremio que al efecto instruyo, y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta expido el presente. Dado en Toro á treinta

de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Segundo Coll Fernandez.

La mitad de una casa en el casco de Tagarabuena, sita en la Plaza Mayor, número tres, que antes fué fragua, que consta de portal, sala con una alcoba, cocina, patio ó corral, que toda ella tiene tambien dos cuartos en la cocina, sala alta con balcon y bodega con una cuba y un carral, que mide toda ella ciento un metros cuadrado y treinta centímetros, y la bodega treinta metros y cincuenta y cinco centímetros, de nueva edificación; linda á la derecha entrando con casa de Victoria-na Ligerio, izquierda corral de la casa de Pascuala Perez, por la espalda con casa de José Garcia y de frente con la Plaza Mayor.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1884.

Días	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hombres	Varones	Hombres		Varones	Hombres	Varones	Hombres				
21	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
22	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
23	2	2	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
24	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
26	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27	1	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
28	2	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
30	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
	9	7	16	1	1	2	18	»	»	»	»	18	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros...	Casados...	Viudos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viudas....	Total.....	
21	3	»	»	3	»	»	»	»	3
22	»	2	»	2	1	»	»	1	3
23	1	1	»	2	»	»	»	»	2
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	3	»	»	3	»	»	»	»	3
26	»	»	»	»	2	1	»	3	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	1	1	»	2	3
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	11	3	»	14	5	2	»	7	21

Zamora 1.º de Octubre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

DON IGNACIO CORCHO,
 Doctor en Jurisprudencia del gremio y Claustro de la Universidad de Salamanca y Abogado de los Tribunales Nacionales, *Vive calle de las Doncellas, núm. 12, piso bajo.*

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quíñones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta. Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel Garcia Solalinde.